PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y Cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 884, que agrega un párrafo al Artículo 4 de la Ley No. 2527, del 7 de octubre del año 1950, que crea la Comisión de Prevención de Incendios

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 884

CONSIDERANDO: la peligrosidad que representa para la ciudadanía el transporte de MATERIAS INFLAMABLES en CAMIONES-TANQUES por las ZONAS URBANAS, y frente a las noticias que trae la PRENSA sobre trágicos accidentes ocurridos en el extranjero con motivo de la catastrófica explosión, de vehículos de ese tipo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se agrega el siguiente párrafo al Artículo 4 de la Ley No. 2527, del 7 de octubre del año 1950, que crea la COMISION DE PREVENCION DE INCENDIOS.

PARRAFO.- LA JEFATURA DEL CUERPO DE BOMBEROS DE SANTO DOMINGO queda facultada para adoptar todas las medidas que considere pertinentes en relación con el transporte de MATERIAS INFLAMABLES en CAMIONES-TANQUES o TANQUES-CISTERNAS por las calles de las principales ciudades del país, a fin de que esa operación se realice con la mayor seguridad posible.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista RAmos
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria

Dulc M. González de Pons
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER